



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-

0 0342239

Núm. de Registro: 1.640/90.

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

EXCMOS. SRES.:

Don Francisco Rubio Llorente

Don José Luis de los Mozos y
de los Mozos

Don Alvaro Rodríguez Bereijo

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por la Asociación General de Fabricantes de Azúcar de España.

SOBRE: Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que desestima el recurso planteado contra la Orden de la Presidencia de Gobierno que estableció los precios del azúcar para la campaña 1984/1985, y Auto de ese mismo Tribunal de 30 de mayo de 1990.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por la Asociación General de Fabricantes de Azúcar de España.

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de junio de 1990 se registró de entrada en este Tribunal un escrito mediante el que don José Antonio Vicente-Arche Rodríguez, Procurador de los Tribunales, en nombre de la Asociación General de Fabricantes de Azúcar de España, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que desestima el recurso planteado contra la Orden de la Presidencia del Gobierno que estableció los precios del azúcar para la campaña 1984/1985, y Auto de ese mismo Tribunal de 30 de mayo de 1990.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2. Se sustenta la demanda en los hechos siguientes:

a) La Asociación ahora solicitante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo contra la Orden de la Presidencia de Gobierno de 1 de agosto de 1984, que estableció los precios del azúcar para la campaña 1984-1985. La Sala Tercera del Tribunal Supremo, en Sentencia de 27 de junio de 1989, notificada a la recurrente el 24 de julio siguiente, estimó parcialmente el recurso planteado declarando la conformidad al ordenamiento jurídico de la Orden impugnada, pero reconociendo a la actora "el derecho a reclamar indemnizaciones de daño y perjuicios cuya existencia se aprecia, por el retraso en la publicación de la Orden, cuya determinación de su cuantía quedará diferida al período de ejecución de Sentencia ..."

b) Por escritos de 2 y 6 de noviembre de 1989, la Asociación demandante interesó la ejecución de la referida Sentencia; solicitud que fue aceptada a trámite, dándose traslado de la misma -por providencia de ordenación de 15 de diciembre de 1989- al Abogado del Estado para que alegara lo pertinente sobre la ejecución solicitada.

c) Por diligencia de ordenación de 15 de febrero de 1990 se da cuenta de que las actuaciones se han pasado al Magistrado Ponente y que éste, a su vez, interesa de la solicitante que aporte copia o testimonio de la Sentencia objeto de ejecución.

d) Por Auto de la Sala de 30 de mayo de 1990, que se dice notificado el 7 de junio siguiente, se acordó "se decreta la nulidad de la notificación hecha a la parte recurrente de 24 de julio de 1989 y de todas las actuaciones posteriores y procédase a una nueva notificación en forma con entrega a dichas partes del testimonio literal de la Sentencia auténtica



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

que figura unida a los autos del recurso", toda vez que, según se dice en el Hecho Unico del referido Auto, "advertido que en la notificación de la Sentencia del recurso núm. 307.353 Bis/1984 se entregó a la parte recurrente la copia de un proyecto de resolución que no llegó a prosperar en trámite de votación y fallo, en lugar de la que realmente figuraba como definitiva en los autos, firmada, rubricada en todos sus folios y oportunamente publicada", por lo que, conforme al único fundamento jurídico del Auto, "debe procederse a la rectificación de este error material manifiesto, con arreglo al art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y dadas las características que concurren en la anomalía detectada, para reconducir la fase terminal del proceso a sus cauces naturales".

Advierte la actora que la Sentencia notificada el 7 de junio de 1990 como auténtica, es idéntica a la que le fue notificada el 24 de julio de 1989, excepto en el considerando cuarto y en el fallo que desestima el recurso, negándole a la recurrente el derecho a la indemnización de daños y perjuicios que, en cambio, sí le reconocía la resolución inicialmente notificada.

e) Contra el Auto de 30 de mayo de 1990, la actora interpone recurso de súplica, sin perjuicio de lo cual se alza en amparo solicitando "la nulidad de la segunda Sentencia, por no proceder contra la misma recurso ordinario alguno".

3. Denuncia la representación actora la conculcación del art. 24.1 de la CE y la quiebra del principio de seguridad jurídica, al considerar que la Sentencia inicialmente notificada pasó a ser definitiva y firme y, por tanto, la modificación que ahora se pretende, por Auto de 30 de mayo de 1990, es improcedente y vulnera la prohibición establecida en el art. 267 LOPJ; pues, no se trata -según dice- de una simple rectificación material sino de una verdadera sustitución de Sentencias, que produce una modificación sustancial de los de-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

rechos reconocidos a esta parte por la primera de las resoluciones judiciales notificadas. Concluye la demanda interesando de este Tribunal que reconozca su derecho a la "intangibilidad de la Sentencia de 27 de junio de 1989, notificada el 24 de julio de 1989, y acuerde la nulidad de la Sentencia de igual fecha, notificada el 7 de junio de 1990, mediante Auto de 30 de mayo de 1990, obligando a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo a continuar con la ejecución de la primera, al estimarse violado el apartado primero del art. 24 de la CE".

4. Por providencia de 17 de diciembre de 1990 la Sección Tercera de este Tribunal, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1ª. la del art. 50.1.a) en relación con el 44.1.a), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, habida cuenta del recurso de súplica que, al parecer, pende ante la jurisdicción ordinaria; y 2ª. la del art. 50.1.c) de la misma Ley Orgánica, ante la posible carencia de contenido constitucional de la demanda"; acordando asimismo otorgar un plazo común de diez días a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formulen las alegaciones que estimen procedentes.

5. La representación actora, en escrito presentado el 28 de diciembre de 1990, manifiesta respecto de la primera causa de inadmisibilidad, que ha perdido su virtualidad al haber presentado la misma recurrente otro recurso de amparo contra el Auto de 20 de noviembre de 1990, desestimatorio del recurso de súplica que en efecto pendía ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. Respecto de la segunda causa de inadmisibilidad, prevista en el art. 50.1.c) LOTC, insiste la Asociación recurrente en las alegaciones de su demanda, y concluye interesando de este Tribunal la acumulación del presente recurso de amparo al posteriormen-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

te interpuesto por ella misma contra el Auto desestimatorio del recurso de súplica dictado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito registrado el 3 de enero de 1991, interesa la inadmisión del amparo solicitado, pues, de una parte, no respeta el carácter subsidiario y último de este proceso constitucional al haber sido interpuesto con anticipación, esto es, cuando aún estaba pendiente un recurso de súplica ante la jurisdicción ordinaria; y, de otra, -añade el Fiscal- porque la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO. Cumplido el trámite que establece el art. 50.3 de la LOTC, hemos de confirmar ahora la concurrencia del motivo de inadmisión advertido en nuestra providencia de 17 de diciembre de 1990, pues es patente que el presente recurso de amparo ha sido cautelar y anticipadamente interpuesto por la actora -contraviniendo así su carácter excepcional y subsidiario- cuando aún se hallaba pendiente de sustanciación un recurso de súplica en la vía judicial previa.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que el recurso de amparo constitucional -cuyo objeto queda delimitado por el escrito de demanda- tiene un carácter excepcional y subsidiario, y su viabilidad depende de que se hayan agotado las vías judiciales previas y los recursos que en ellas puedan interponerse, y la situación procesal creada se haya convertido en definitiva e irreformable. No es, pues, la simultaneidad de ambas vías, sino el agotamiento de la vía judicial previa lo que exige el art. 44.1.a) LOTC; de manera que el recurso de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

amparo resultará inadmisibile cuando se encuentre todavía pendiente de sustanciación determinado recurso en la vía judicial previa, que es, cabalmente, lo acaecido en el presente supuesto.

La declaración de inadmisibilidad del presente recurso hace improcedente el examen de la cuestión de fondo que la entidad recurrente vuelve a plantear en el recurso de amparo registrado bajo el núm. 2.991/90 y pendiente de resolución por este Tribunal. Y, al tiempo, la misma inadmisibilidad del presente proceso, hace asimismo inviable la petición de acumulación interesada por la actora.

En mérito a cuanto precede, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiocho de enero de mil novecientos noventa y uno.